

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29 Fecha: 03/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FIJAR la hora de las 08:00 AM del día CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del	02/04/2024		1
41001 2021 40 03002 00428	Verbal	EDGAR PERDOMO	YANURY SANDOVAL MONRROY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR la hora de las 8:00 AM del día VEINTICINCC (25) DE ABRIL del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL a los inmuebles objeto de usucapión, así	02/04/2024		1
41001 2021 40 03002 00735	Titulación de predio	SILVIA GOMEZ FALLA	ALBERTO SUAREZ GÓMEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL, PROPUESTA POR SILVIA GÓMEZ FALLA Y ÁLVARO SUÁREZ GÓMEZ, A TRAVÉS	02/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00498	Verbal	GLADIS QUINTERO YUCUMA	FERNANDO PUENTES PUENTES	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto calendadc veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la vinculación de un tercero- YENNY CASTRO CALDERON-, por las	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00102	Ejecutivo Singular	CINETICO S.A.S.	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADA POR ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00113	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	GERSON FABIAN MENDEZ ORTIZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD APREHENSION	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00139	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAIME GARCIA PERDOMO	Auto admite demanda ADMITE APREHENSION	02/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00143	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por e BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ELIZABETH SANCHEZ CHARRY y JOSE	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00146	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ERNEY OLAYA MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LUIS ERNEY OLAYA MONTES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00146	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ERNEY OLAYA MONTES	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00159	Sucesion	CLAUDIA PATRICIA DIAZ ROJAS	ANA SOFIA ROJAS DE DIAZ	Auto admite demanda DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ANA SOFÍA ROJAS DE DÍAZ Q.E.P.D., TENIENDO COMO ÚLTIMO DOMICILIO, SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00163	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES GAYARI SAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00173	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	YERSON FABIAN MEDINA TOVAR	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR FINANZAUTO S.A. BIC, SIENDO DEUDOR YERSON FABIÁN MEDINA TOVAR POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO FUE ORDENADO EN EL MENCIONADO	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00177	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA EMIR CORREDOR HERRERA	Niega Aprehension	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM ARTURO SALAS RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA WILLIAM ARTURO SALAS RESTREPO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM ARTURO SALAS RESTREPO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00180	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MARYORI ARIZA MOYANO	Auto inadmite demanda	02/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00183	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY JOHANA VEGA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LEIDY JOHANNA VEGA PÉREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00183	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY JOHANA VEGA PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00185	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN TRUJILLO MONJE	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ACHIRAS DEL HUILA LTDA. Y RAMIRC RAMÍREZ PLAZAS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00185	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN TRUJILLO MONJE	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00199	Interrogatorio de parte	WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE	FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAVIER VICENTE RODRIGUEZ CAQUIMBO	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAVIER VICENTE RODRIGUEZ CAQUIMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JAVIER VICENTE RODRIGUEZ CAQUIMBO para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00216	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALMA PIEDAD POSADA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00216	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALMA PIEDAD POSADA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ALMA PIEDAD POSADA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00225	Ejecutivo Singular	EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00225	Ejecutivo Singular	EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00230	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00230	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ERIKA ADRIANA AGUDELC TORRES Y JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO, para que dentro del término	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00235	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DANIEL FELIPE VILORIA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00235	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DANIEL FELIPE VILORIA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DANIEL FELIPE VILORIA DIAZ y CHRISTIAN EDUARDO CANAL OROZCO, para que dentro del término de	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	EDITH JOHANA RAMOS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de EDITH JOHANA RAMOS GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	02/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	EDITH JOHANA RAMOS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: NELFI DORALDI ALVAREZ GOMEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ
Demandado: DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALGRON, VICTOR POMPILO RONCANCIO GUALDRON Y NATALIA RONCANCIO GUALDRON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00394-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que ya se encuentra debidamente trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALGRON, VICTOR POMPILO RONCANCIO GUALDRON Y NATALIA RONCANCIO GUALDRON, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR la hora de las 08:00 AM del día CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes, a los apoderados y/o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

A. PARTE DEMANDANTE – NELFI DORALDI ALVAREZ GOMEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el libelo introductorio¹.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandados **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALGRON, VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON Y NATALIA RONCANCIO GUALDRON**, para que en audiencia y bajo juramento absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

B. PARTE DEMANDADA – DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALGRON, VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON Y NATALIA RONCANCIO GUALDRON

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda².

Se advierte que el certificado laboral enunciado en el numeral 10 del acápite de pruebas no fue aportado, por tanto, no se tendrá en cuenta.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

NEGAR la solicitud de oficiar al BANCO CITIBANK HOY COLPATRIA, a la EMPRESA GE OIL AND GAS ESP COLOMBIA, a BAKER HUGES DE COLOMBIA, a la DIAN, HOSPITAL GENERAL DE NEIVA, EMPRESA TIGHE PARTNERING WITH PUBLISHERS DE CHICAGO, EMPRESA ORDER EXPRESS INC. UBICADA EN LA CIUDAD DE CHICAGO, IRS (INTERNAL REVENUE SERVICE) DE ESTADOS UNIDOS, para que remita los documentos solicitados en los numerales 1 al 9 del acápite de pruebas documentales del PDF 0023 del cuaderno principal, por cuanto infringe los lineamientos del numeral 10 del artículo 78, 167 y 173 del Código General del Proceso, reiterando que *“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Adviértase que no se allegó con la contestación de la demanda, prueba de haber elevado el derecho de petición ante las respectivas entidades. Lo anterior, ateniendo a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10, art. 173 inciso 2 del Código General del Proceso, máxime cuando corresponden a documentación que deben estar en poder de la parte demandada, como son las respectivas declaraciones de renta y certificados bancarios de cuentas bancarias de su titularidad.

De otra parte, se advierte que el abogado de la parte demandada olvida que los documentos extendidos en el idioma extranjero y otorgados en el extranjero, para que puedan ser apreciados como pruebas, se requiere que la

¹ [0001DEMANDA.pdf](#); [0012DemandaIntegradaSubsanada.pdf](#); [0013Poder.pdf](#)

² [0023ContestacionDemanda.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

parte interesada los allegue con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 251 del CGP, pero en este caso, ni siquiera se evidencia los trámites previos para ello, infringiendo lo dispuesto por los artículos mencionados en el inciso anterior.

2.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO Y LUCY ANDREA QUIMBAYO SUAREZ** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento, declaren sobre su conocimiento respecto a la solvencia económica de los demandados al momento de la compraventa aparentemente simulada.

C. PARTE DEMANDADA – ISAMAR RONCANCIO PARDO (Heredera determinada de POMPILO RONCANCIO RONCANCIO Q.E.P.D.)

No se decretan pruebas por cuanto la demandada no las solicito, atendiendo a que dejo vencer en silencio el termino concedido para contestar la demanda, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF [0038ConstanciaTerminolsamar.pdf](#) del cuaderno principal.

D. PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM DE GUILLERMO RONCANCIO PARDO (Heredero determinado de POMPILO RONCANCIO RONCANCIO Q.E.P.D.)

No solicito.

F. DE OFICIO

3.1. DOCUMENTAL.

ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, en el término de **cinco (5) días siguientes** a la recepción de la misiva, allegue copia del Registro Civil de Defunción del señor POMPILO RONCANCIO RONCANCIO Q.E.P.D., y del Registro Civil de Nacimiento del señor GUILLERMO RONCANCIO PARDO. **Líbrese el correspondiente oficio de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	EDGAR PERDOMO PATIÑO
Demandado:	YANURY SANDOVAL MONRROY, GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00428-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que ya se encuentra debidamente trabada la litis y vencido el término para contestar y/o proponer excepciones, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 y 173 *ibídem*, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda y de subsanación¹.
- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **ELIAS ROJAS TRUJILLO, JOSUE YAMIL SANCHEZ, MARIA ZULEMA ARANGUREN Y ANA BELLA GARCIA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda y la posesión que ostenta el demandante. Cíteseles a través de la parte demandante.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM DE YANURY SANDOVAL MONRROY y GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la demanda.

C. DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandante **EDGAR PERDOMO PATIÑO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el curador ad Litem de las personas indeterminadas.

¹ [02PREDIAL.pdf](#); [03CERTIFICADO.pdf](#); [04ESCRITURA.pdf](#); [07Subsanacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

D. DEL ACREEDOR HIPOTECARIO:

- **CORPORACION DE AHORRO Y VIVENDA CONCASA HOY BANCO DAVIVIENDA**

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda².

- **RECUPERADORA Y COBRANZAS SAS RYCSA A.S.**

No solicito. Dejo vencer en silencio el término de traslado tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF [90ConstanciaTerminoAcreedor.pdf](#)

E. DE OFICIO:

INSPECCION JUDICIAL. Ordenar la práctica de la inspección judicial a los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-105779 y 200-105820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicados en la Calle 26 N° 6 W – 50, correspondientes al 50% del Apartamento 103 Bloque C y ,el parqueadero 3C Bloque C - Condominio San Nicolás de la ciudad de Neiva, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación de dichos bienes objeto de usucapión por la parte demandante, **EDGAR PERDOMO PATIÑO**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **8:00 AM** del día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para para llevar a cabo la **INSPECCION JUDICIAL** a los inmuebles objeto de usucapión, así como la **PRACTICA DE LAS DEMAS PRUEBAS DECRETADAS**, que se practicarán en el mismo lugar de la inspección judicial, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene, a las partes, a los apoderados y a los curadores Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² [31RESPUESTA ACREEDOR HIPOTECARIO.pdf](#)



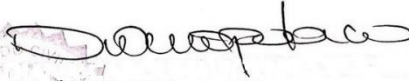
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

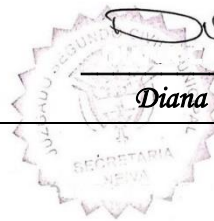
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 3 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA URBANA.-
Demandante:	SILVIA GÓMEZ FALLA Y ÁLVARO SUÁREZ GÓMEZ.-
Demandado:	ANA CECILIA SUÁREZ CARVAJAL, JAIME SUÁREZ CARVAJAL, JUDITH SUÁREZ CARVAJAL, MARÍA DE JESÚS SUÁREZ CARVAJAL, RICARDO SUÁREZ CARVAJAL Y ALBERTO SUÁREZ CARVAJAL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00735-00.-

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda, atendiendo el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que, no se subsanaron en debida forma todas las irregularidades advertidas, ya que no se allegó el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección, incumpliendo el requisito establecido en el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Se ha de indicar que, si bien se advierte que, la parte demandante ha solicitado el plano ante el IGAC, y que dicha entidad mediante comunicación del 24 de noviembre de 2021 le informó que, la petición era trasladada al Departamento de Planeación del Municipio de Neiva, como gestor catastral, y que a la fecha no ha obtenido respuesta, lo cierto es que han pasado más de 2 años, tiempo suficiente para recaudar el material probatorio exigido por el legislador, contando con acciones y herramientas jurídicas para ello, por lo que no es de recibo que el Despacho subsane la irregularidad, cuando las partes tienen el deber legal de aportar las pruebas que pretenden hacer valer, máxime cuando es una exigida por la normatividad aplicable al caso para la admisión de una demanda.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL**, propuesta por **SILVIA GÓMEZ FALLA** y **ÁLVARO SUÁREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA CECILIA SUÁREZ CARVAJAL, JAIME SUÁREZ CARVAJAL, JUDITH SUÁREZ CARVAJAL, MARÍA DE JESÚS SUÁREZ CARVAJAL, RICARDO SUÁREZ CARVAJAL, ALBERTO SUÁREZ CARVAJAL** e **INDETERMINADOS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - SIMULACION
Demandante: GLADYS QUINTERO YUCUMA
Demandado: FERNANDO PUENTES PUENTES Y MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-009-2022-00498-00

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, **FERNANDO PUENTES PUENTES**, contra el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la vinculación de un tercero- YENNY CASTRO CALDERON-.

II. ANTECEDENTES

En archivo PDF0049 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora informa que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto no fue inscrita, toda vez que el inmueble objeto de debate fue vendido a la señora **YENNY CASTRO CALDERÓN**, mediante Escritura Pública N° 2185 de la Notaría Segunda de Pitalito de fecha 23 de junio de 2022, agregando que si el despacho lo considera necesario, se proceda con la vinculación como Litis consorte necesario a la actual propietaria del predio.

Es así como mediante proveído calendado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso, negar la vinculación de la señora YTENNY CASTRO CALDERON, como litis consorte necesario, por no cumplirse con las exigencias del artículo 61 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandada, **FERNANDO PUENTES PUENTES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), invocando el artículo 61 del Código General del Proceso, indicando que en este caso se debe integrar como litisconsorte necesario a la señora YENNY CASTRO CALDERÓN, quien figura como actual propietaria del bien inmueble objeto de la demanda de simulación, siendo un tercero interviniente, pues la decisión que se adopte en este caso afecta los intereses y derechos de la señora YENNY CASTRO CALDERÓN, por tanto, no se puede desconocer su participación en este proceso judicial.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión o en su defecto, se concede el recuro de apelación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la parte demandante manifestó que se atiene a lo decidido por el despacho, agregando que la parte demandante no ha tenido ni tiene ningún contacto con la señora YANNY CASTRO CALDERON.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el caso en estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, FERNANDO PUENTES PUENTES, presenta el recurso de reposición frente a la decisión de no vincular en este asunto a la señora YENNY CASTRO CALDERON, al considerar que si estamos ante un litisconsorcio necesario.

Al respecto se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.”

De allí, que la intervención procesal sea forzosa cuando el tema objeto de estudio así lo demande, pues forma un extremo común e independiente que obliga y comprende a todos los sujetos que participaron o tienen injerencia en la relación sustancial analizada, como por ejemplo en las controversias suscitadas en contratos, *“...en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron...”*¹

Justamente, el litisconsorcio procesal en comento, derivado de acciones contractuales, fue explicado desde hace tiempo por la Alta Corporación en la sentencia SC del 11 de octubre de 1988, en la que destacó que su conformación dependerá de la naturaleza, esencia y características propias de la relación sustancial, textualmente adujo la Corte: *“...resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato, que decisión tan trascendente, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada uno de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o varios de sus autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada...”*

¹ Corte Suprema de Justicia, AC-2947 de 2017



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Y en ese sentido concluyó: "...a propósito de procesos en los que se ventilan algunas cuestiones atinentes a los contratos, tales como las relacionadas con la existencia, validez, modificación o extinción de los mismos, cual ocurre, por ejemplo, con la nulidad, simulación o resolución, deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio..."

Pues bien, en primer lugar, debe advertirse que, GLADYS QUINTERO YUCUMA, a través de apoderado judicial, presenta acción de SIMULACION únicamente frente a FERNANDO PUENTES PUENTES y MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA, prendiéndose la nulidad de las Escrituras Públicas 1166 y 1697 de fechas 18 y 15 de junio de 2021 de la Notaria Segunda del Circuito de Neiva, esta última, mediante la cual, FERNANDO PUENTES PUENTES transfiere a título de venta el inmueble ubicado en la Calle 25 S N° 4-60 de Pitalito (H) a la señora MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA.

Revisando dichos negocios jurídicos y el folio de matrícula inmobiliaria N° 206-71227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, se tiene en dichas ventas no hubo la participación de la señora YENNY CASTRO CALDRON, lo que hace que no sea un SUJETO PROCESAL, que deba vincularse, porque no intervino en su creación ni es sucesora de ninguna de las partes, en conclusión, no intervino en la relación jurídico sustancial que se discute.

Ahora, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria N° 206-71227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), se tiene que dicho predio, fue adquirido por la señora YENNY CASTRO CALDERON, por compra efectuada a la señora MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA, mediante escritura pública N° 2185 del 23 de junio de 2022; dicho acto puede catalogar a la señora CASTRO CALDERON, no como sujeto procesal- figura regulada por capítulo II del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, por lo ya dicho en líneas anteriores, sino como una tercera, figura regulada por el capítulo III del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, cuya intervención se "podrá" dar como lo indica expresamente el artículo 71 de la misma codificación, luego su intervención no es obligatoria, y todo depende de su naturaleza y posición frente a una de las partes.

Como se puede observar del expediente, el acto jurídico -Escritura Pública N° 2185 del 23 de junio de 2022- mediante el cual la señora YENNY CASTRO CALDERON adquirió el inmueble ubicado en la Calle 25 S N° 4-60 de la Urbanización Emaya del municipio de Pitalito (H), no ha sido demandado, no se ataca su validez, como tampoco se ha alegado la mala fe respecto de la señora CASTRO CALDERON, la cual se presume por ley, hasta tanto no se demande dicha presunción y que la misma sea demostrada, por lo que para el despacho es claro que, en este caso, no existe un litisconsorcio necesario como erradamente lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la parte demandada, ya que la señora YENNY CASTRO CALDERON, no participo en los negocios jurídicos demandados -Escrituras Públicas 1166 y 1697 de fechas 18 y 15 de junio de 2021 de la Notaria Segunda del Circuito de Neiva, luego no es sujeto procesal, pero además su calidad de tercera de buena fe, tampoco ha sido discutida, lo que implica que cualquiera que sea la decisión que se deba tomar en este asunto, basado en el debate probatorio, en nada la vincula, en nada la afecta.

La Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia del 5 de agosto de 2013,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

proferida dentro del proceso de simulación con radicado 66682-31-03-001-2004-00103-01, luego de hacer un análisis y diferencia entre terceros absolutos y terceros relativos, y los efectos de una sentencia declaratoria de una simulación, indicó lo siguiente:

“Una vez aclarado que la consecuencia inmediata de la simulación absoluta es la inexistencia del acto fingido, es preciso memorar que se trata de una acción personal que se promueve únicamente entre los contratantes; de manera que si en ciertos casos produce efectos respecto de terceros de mala fe, ello es así no porque esa acción se dirija contra esos terceros, sino porque luego de destruido el contrato –por obra de la ficción jurídica de la retroactividad– se presume que el dominio de la cosa no ha salido de su verdadero propietario.

En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible, por lo que la aludida orden habrá de modificarse para que solo tenga efectos frente a quienes se hicieron parte en la actuación, en la forma en que se explica a continuación.”.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en mención, se advierte que, la señora YENNY CASTRO CALDERON, no es una litisconsorte necesaria y que, la parte actora no esta atacando el negocio jurídico de compraventa en la que esta sí participo, ni alega ni pretende demostrar la mala fe de la mencionada, por lo que no es imperativa su vinculación en esta causa.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

Ahora, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de primera instancia (Numeral 7 del Artículo 18 ibídem), se ha de conceder la apelación en el efecto devolutivo, pese a que el apelante, confunde la calidad de “*litisconsorte necesario*” con la figura procesal de “*terceros*”.

De otro lado, el juzgado fijará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2022. En dicha audiencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se saneará y se fijará el litigio, se practicarán las pruebas decretadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 - [0040AutoDecretoPruebasFijaFechaAudiencia.pdf](#), se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la vinculación de un tercero- YENNY CASTRO CALDERON-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 C.G.P.) en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su conocimiento.

TERCERO. FIJAR la hora de las **08:00 AM del día DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2022. En dicha audiencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se saneará y se fijará el litigio, se practicarán las pruebas decretadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 - [0040AutoDecretaPruebasFijaFechaAudiencia.pdf](#), se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

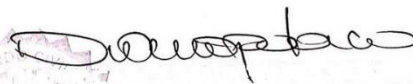
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **029***

*Hoy **3 DE ABRIL DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY.
Demandado: CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00102-00

Neiva, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas FE 315, FE 329 y FE 340, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que procede el Despacho con el estudio de la misma.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tienen el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, no se aporta la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De igual forma, las facturas electrónicas allegadas, no tiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio).

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **ALEJANDRA MARÍA GUTIÉRREZ ACHURY**, mediante apoderada judicial, contra **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	GERSON FABIAN MÉNDEZ ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00113-00.

Neiva-Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la camioneta de placas **GQX634** de propiedad de **GERSON FABIAN MÉNDEZ ORTÍZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **GERSON FABIAN MÉNDEZ ORTIZ**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la camioneta de placa **GQX-634**, marca Chevrolet, modelo 2020, color plata sable, de propiedad de **GERSON FABIAN MÉNDEZ ORTÍZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME GARCÍA PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00139-00.

Neiva-Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automóvil de placas **DNK057** de propiedad de **JAIME GARCIA PERDOMO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **JAIME GARCIA PERDOMO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **DNK057**, marca Mazda, modelo 2017, blanco nieve perlado, de propiedad de **JAIME GARCIA PERDOMO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELIZABETH SANCHEZ CHARRY y JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00143-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 14 de marzo de 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ELIZABETH SANCHEZ CHARRY y JOSE ALFREDO JIMENEZ TRUJILLO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

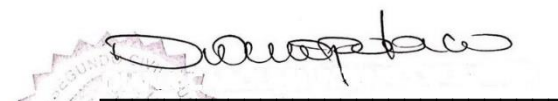
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 2 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: LUIS ERNEY OLAYA MONTES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00146-00.-

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas la irregularidades advertidas en el auto que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS ERNEY OLAYA MONTES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS ERNEY OLAYA MONTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 5340088162

- 1- Por la suma de **\$160'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2- Por la suma de **\$17'820.946,00 M/cte.**, por concepto de intereses no pagados por semestre vencido, causados a la tasa del 21.91% N.A., del periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESADA -
Demandante: MARÍA EUGENIA DÍAZ ROJAS, PIEDAD DEL SOCORRO DÍAZ ROJAS Y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ROJAS.-
Causante: ANA SOFÍA ROJAS DE DÍAZ Q.E.P.D.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00159-00.-

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la demanda de sucesión intestada de la causante **ANA SOFÍA ROJAS DE DÍAZ Q.E.P.D.**, interpuesta a través de apoderado judicial por **MARÍA EUGENIA DÍAZ ROJAS, PIEDAD DEL SOCORRO DÍAZ ROJAS y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ROJAS**, en su calidad de heredero, y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de sucesión intestada de **ANA SOFÍA ROJAS DE DÍAZ Q.E.P.D.**, teniendo como último domicilio, según lo manifestado por la parte demandante, el Municipio de Neiva - Huila.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **MARÍA EUGENIA DÍAZ ROJAS, PIEDAD DEL SOCORRO DÍAZ ROJAS y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ROJAS**, en calidad de hijas de la causante, **ANA SOFÍA ROJAS DE DÍAZ Q.E.P.D.**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos dejados por la causante, **ANA SOFÍA ROJAS DE DÍAZ Q.E.P.D.**

CUARTO: NOTIFICAR Y REQUERIR a **CLARA SOFÍA DÍAZ ROJAS, y FÉLIX EDUARDO DÍAZ ROJAS**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los Artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 490 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso. Con la advertencia de que cuentan con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

repudia la asignación, conforme a lo establecido en los Artículos 490 y 492 del Código General del Proceso

SEXTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los herederos **MARÍA EUGENIA DÍAZ ROJAS, PIEDAD DEL SOCORRO DÍAZ ROJAS** y **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ROJAS**, al abogado **NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ**, en los términos y para los fines del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S., MARÍA CECILIA HURTADO E INVERSIONES GAYARI S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00163-00.-

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S., MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA** e **INVERSIONES GAYARI S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La demanda invoca la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo que, en la parte introductoria, se indica como demandada, la sociedad INVERSIONES GAYARI S.A.S. propietaria del bien inmueble que posee dicha garantía, sin embargo, en las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S., MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA e INVERSIONES GAYARI S.A.S., por las sumas contenidas en el Pagaré 4570094609, y el embargo del inmueble gravado con hipoteca, y en el acápite de notificaciones se indica a estos tres como demandados, no obstante, en el acápite de fundamentos de derecho invoca el art. 468 del CGP, por lo que no hay claridad en la parte pasiva de este asunto, ni el procedimiento que solicita aplicar a la acción.

Téngase en cuenta que, conforme al Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dispone que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca; de este modo, al involucrar otros deudores, estaríamos no, frente al proceso regulado por la norma ya indicada, sino ante un proceso ejecutivo quirografario, donde se puede perseguir los bienes en cabeza de todos los demandados.

Por lo anterior, se deberán ajusta la demanda (hechos, pretensiones, notificaciones, y demás requisitos a que haya lugar), aclarando la parte demandada dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende surtir, y las precisiones aquí realizadas, cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 82, 83, 84, y/o 468 del Código General del Proceso.

En el evento de que querer dirigir la demanda, con todos los deudores, deberá entonces adecuar la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**,, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor:	YERSON FABIÁN MEDINA TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00173-00.-

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 12 de marzo del año 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, siendo deudor **YERSON FABIÁN MEDINA TOVAR** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARIA EMIR CORREDOR HERRERA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00177-00

Neiva-Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **LJQ682**, peticionada por el **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 23 de febrero de 2024; y el aviso a la deudora se realizó el 13 de febrero de 2024, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA EMIR CORREDOR HERRERA**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: WILLIAM ARTURO SALAS RESTREPO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00179-00.-

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM ARTURO SALAS RESTREPO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra **WILLIAM ARTURO SALAS RESTREPO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 22068974

1.- Por la suma de **\$31'354.227,00 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'931.495,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados y no pagados, entre el 07 de septiembre de 2022 al 06 de octubre de 2023.

B. PAGARÉ 22068973

1.- Por la suma de **\$26'174.563,00 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$3'654.493,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados y no pagados, entre el 07 de enero de 2023 al 06 de octubre de 2023.

C. PAGARÉ 15623620

1.- Por la suma de **\$3'090.993,00 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$599.214,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados y no pagados, entre el 07 de septiembre de 2022 al 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal y del profesional del derecho, Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	MARYORI ARIZA MOYANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00180-00.-

Neiva-Huila, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DUK546** de propiedad de **MARYORI ARIZA MOYANO** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placa **DUK546**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.**, a través del abogado **MARCO USECHE BERNATE**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: LEIDY JOHANNA VEGA PÉREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00183-00.-

Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LEIDY JOHANNA VEGA PÉREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEIDY JOHANNA VEGA PÉREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 26430777.-

1. Por la suma de **\$84'354.851,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 01 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$5'579.127,00 M/cte.**, correspondiente a intereses remuneratorios, causados y no pagados, entre el 03 de julio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO: **AUTORIZAR** a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA, NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, y LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JESÚS HERNÁN TRUJILLO MONJE.-
Demandado: ACHIRAS DEL HUILA LTDA. Y RAMIRO RAMÍREZ PLAZAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00185-00.-

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **JESÚS HERNÁN TRUJILLO MONJE**, a través de apoderada judicial, contra **ACHIRAS DEL HUILA LTDA.** y **RAMIRO RAMÍREZ PLAZAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ACHIRAS DEL HUILA LTDA.** y **RAMIRO RAMÍREZ PLAZAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JESÚS HERNÁN TRUJILLO MONJE**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO 01/04

1. Por la suma de **\$25'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el título valor base de recaudo.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO 02/04

2. Por la suma de **\$25'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el título valor base de recaudo.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. LETRA DE CAMBIO 03/04

3. Por la suma de **\$25'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el título valor base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. LETRA DE CAMBIO 04/04

4. Por la suma de **\$35'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el título valor base de recaudo.
- 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **WANDA LOU DÍAZ CHEDRAUE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante: FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA MONTEALEGRE, WILLIAM MONTEALEGRE y ARMANDO MONTEALEGRE
Convocado: LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00199-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de prueba anticipada, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 14 de marzo de 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA MONTEALEGRE, WILLIAM MONTEALEGRE y ARMANDO MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, convocando a **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOLFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 2 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JAVIER VICENTE RODRIGUEZ CAQUIMBO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00211-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JAVIER VICENTE RODRIGUEZ CAQUIMBO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JAVIER VICENTE RODRIGUEZ CAQUIMBO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 7717591

1. Por la suma de **\$63.805.469 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **11 de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$12.266.614 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 29 de junio de 2022, al 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA, NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ y LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 3 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ALMA PIEDAD POSADA DIAZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00216-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 2986883

1. Por la suma de **\$84.834.286 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **8 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.022.989 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 4 de octubre de 2023 y el 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SAUCO BPO S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **KATHLEEN MCNEIL GARCIA BONILLA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, no se puede tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 3 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado:	FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00221-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FABIÁN ANDRÉS PEÑA GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 174690

1. Por la suma de **\$141.966.547 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Téngase a la **DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 3 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ
Demandado: VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00225-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, contra **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **EDWIN RICARDO LONDOÑO GONZALEZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$10.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **31 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$10.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **28 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$9.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$9.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **31 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$16.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$16.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del 6capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **1 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$16.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$16.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del 6capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **31 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$7.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$7.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del 6capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **1 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$4.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$4.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del 6capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **31 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. EDER PERDOMO ESPITIA**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **029**

Hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	NICOLAS FRANCISCO OVIEDO Y FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Demandado:	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES Y JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00230-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **NICOLAS FRANCISCO OVIEDO Y FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES Y JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES Y JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **NICOLAS FRANCISCO OVIEDO Y FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2023

1. Por la suma de **\$150.000.000 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **27 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Téngase al **DR. ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, abogado titulado, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **029**

Hoy **3 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado:	DANIEL FELIPE VILORIA DIAZ y CHRISTIAN EDUARDO CANAL OROZCO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00235-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **DANIEL FELIPE VILORIA DIAZ y CHRISTIAN EDUARDO CANAL OROZCO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DANIEL FELIPE VILORIA DIAZ y CHRISTIAN EDUARDO CANAL OROZCO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 175185

1. Por la suma de **\$50.898.848 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.202.398 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 31 de marzo de 2023, al 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la **DRA. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 3 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
Demandado: EDITH JOHANA RAMOS GONZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00238-00

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **EDITH JOHANA RAMOS GONZALEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDITH JOHANA RAMOS GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 20284560

1. Por la suma de **\$71.512.504 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **5 de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 20284543

1. Por la suma de **\$146.942 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO. AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **029***

*Hoy **3 DE ABRIL DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.